



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00083-00
Demandante (s):	Ana Milena Zapata Mejia y Otro
Demandado (s):	Protección S.A. y otros
Asunto:	Rechaza por falta de competencia

Téngase por contestada la demanda con respecto de la demandada PROTECCIÓN S.A en los términos del escrito inserto en el expediente.

Ahora, esa entidad llamó en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, representada legalmente por JORGE ENRIQUE URIBE M o por quien haga sus veces.

Al ser procedente la solicitud de llamamiento en garantía al tenor del art. 65 de CGP, se admite y ordena notificar al convocado tal como lo dispone los incisos 1º y 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado correspondiente, debiendo aportar al expediente de la constancia de realización de esa notificación cumplimiento los lineamientos de la sentencia C/420 de 2020 esto es remitir evidencia de acuse de recibo, a fin de que por secretaría se controlen los términos correspondientes.

Cóncedase el término de diez (10) días hábiles para que la conteste tal como dispone el artículo 66 ibidem

Se advierte a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.

Ahora, en vista de que la parte demandante dentro del término establecido, REFORMÓ la demanda en la que se incluyen como nuevos demandados a los señores:

- ROSA MERCEDES ROMERO PINTO
- MARIO FERNÁNDEZ HERRERA
- HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
- OSCAR ALBERTO ALARCÓN NÚÑEZ

En vista de lo anterior se dispone que al tenor del Art. 28 del CPTSS, se deberá notificar a los nuevos demandados conforme lo prevé el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al que se debe dar cumplimiento y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que contesten la demanda, debiendo remitir a este despacho evidencia de su gestión cumplimiento los lineamientos de la sentencia C/420 de 2020 esto es remitir evidencia o acuse de recibo, a fin de que por secretaría se controlen los términos correspondientes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ahora, en vista de que la demandada HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO, compareció a través de apoderado al presente asunto se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que admite la reforma de la misma en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP. Respecto del escrito de contestación se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería a ALEJANDRO NIÑO CASTILLO como apoderado del demandado HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO conforme al poder que reposa en el expediente

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86022c512ddd11c3b63211d321bf069264d6cef833430fc357c5d494c3b15dc4**

Documento generado en 25/05/2022 08:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>